

SEÑORES

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ESD.**

REFERENCIA: Proceso verbal de Holding Minero SAS contra Banco de Bogotá S.A, Bancolombia (Panamá S.A), Banco Itau Colombia SAS.

RADICADO: 2019-00259

ASUNTO: Excepción previa.

Daniel Posse Velásquez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **Bancolombia Panamá S.A**, de conformidad con el poder que se otorga por parte del apoderado general, Dr. Andrés Hincapié Molina, por medio de este escrito presento excepción previa en los siguientes términos:

Falta de jurisdicción o de competencia.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 100 Numeral 1 del Código General del Proceso, la excepción previa presentada tiene las siguientes consideraciones:

La falta de competencia ha sido definida como la carencia de la facultad atribuida por la ley y la Constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e- incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar- y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de un a jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga , que es a lo que suele llamarse factores -para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras¹.

De este modo, lo que se observa es que el Juez Civil del Circuito no cuenta con la capacidad legal para resolver aspectos inherentes a un trámite de reorganización. Al respecto, dichos trámites **por expresa atribución legal** están asignados al conocimiento y decisión de la Superintendencia de Sociedades quien en ejercicio de facultades jurisdiccionales deferidas por la ley actúa como juez, y sus decisiones son providencias judiciales.

En este particular valga anotar que la ley de insolvencia en su artículo 5 No. 7, entrega al juez del concurso la facultad de resolver las objeciones a la graduación de créditos de la insolvencia. El ejercicio de esa atribución se verificó por parte de la Superintendencia de Sociedades en la audiencia del 10 de julio de 2019. En dicha audiencia se resolvieron las objeciones y los recursos presentados contra esa

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. MP Margarita Cabello Blanco. 26 de noviembre de 2019. Exp. 2011-00289.

decisión. Con esas decisiones, además de ejercer la facultad judicial atribuida a la Superintendencia de Sociedades, se configuró la cosa juzgada y por ende se dio el cierre de la jurisdicción, habida cuenta que se trata de trámites de única instancia, por lo que lo acontecido en ellos no es objeto de revisión ni modificación por parte de otros jueces.

De modo que al pretender la demandante a través de su libelo modificar la graduación de créditos de su trámite de insolvencia, incluir obligaciones distintas a las que son el objeto de la reorganización, cambiar cuantías de los créditos incluidos en la reorganización, está desconociendo la competencia judicial ejercida y precluida por parte de la Superintendencia para esta clase de asuntos, así como la cosa juzgada que existe sobre esas decisiones.

Pruebas.

a) Documentales.

1. Solicitud de admisión de Holding Minero al Trámite de Reorganización.
2. Presentación de créditos de Bancolombia Panamá en el trámite de reorganización de Holding Minero.
3. Objeción presentada por Bancolombia Panamá a la graduación de créditos remitida por el promotor en el trámite de reorganización de Holding Minero.
4. Objeciones presentadas por Holding Minero y los acreedores internos a la graduación de créditos en el proceso de reorganización de Holding Minero.
5. Acta de la audiencia de resolución de objeciones surtida en el trámite de reorganización de Holding Minero.
6. Graduación y calificación de créditos definitiva del trámite de Insolvencia de Holding Minero.

Del señor juez,



Daniel Posse Velásquez.
CC. 79.155.991.
TP. 42259.